

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que el demandado se tuvo como notificado por conducta concluyente el 12 de marzo de 2020 fecha en la cual se notificó el auto que reconoció personería a su apoderado.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha de Auto:	11 de marzo de 2020
Fecha de Notificación:	12 de marzo de 2020
Cinco días para pagar:	13 de marzo 1,2,3 y 6 de julio de 2020
Diez días para proponer excepciones:	13 de marzo al 13 de julio de 2020

Los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

El 2 de febrero de 2021 se resolvió recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el mandamiento de pago.

El señor **BLAS JOSÉ BARLETA MANJARRES** no acreditó el pago de la deuda y tampoco propuso excepciones dentro del término establecido, razón por la cual se sigue adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2021



JHONIER ROJAS SANCHEZ

El Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	432
Actuación:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante:	MARIA ELISA LOZANO REYES
Ejecutado:	BLAS JOSE BARLETTA MANJARRES
Radicado:	76-001-31-10-001-2018-00328-00
Providencia:	Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora **MARÍA ELISA LOZANO REYES** en representación de su hijo Juan Esteban Barletta Lozano presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderada judicial contra el señor **BLAS JOSE BARLETTA MANJARRES**, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, que cuantificó en la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$16.601.052), correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada mediante Acta de Conciliación Prejudicial, realizada el 15 de abril de 2015 ante la Procuradora 8° Judicial II de Infancia y Adolescencia y Familia de Cali.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante Auto No. 2541 del 2 de noviembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$16.601.052), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales que se adeudan a Juan Esteban Barletta Lozano, de 2016 a diciembre de 2018 de acuerdo con lo estipulado en Acta de Conciliación Prejudicial, realizada el 15 de abril de 2015 ante la Procuradora 8° Judicial II de Infancia y Adolescencia y Familia de Cali; los intereses que se causen hasta el pago de lo adeudado y por las cuotas futuras, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 497 del Código General del Proceso.

Al ejecutado se le notificó por conducta concluyente el 12 de marzo de 2020, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, pasados los 5 días para pagar, no obra en el proceso constancia de pago y dentro del término para proponer excepciones no realizó pronunciamiento alguno.

El demandado a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto el 2 de febrero de 2021 y se dispuso No Reponer para Revocar.

Cumplida la tramitación legal, debe el Despacho decidir de fondo, procediendo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Siendo la Jueza competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad o inhibitoria, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo.

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una sentencia de condena proferida por cualquier autoridad judicial o cualquier providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

La ejecución por sumas de dinero, implica señalar la obligación en una cantidad líquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El título invocado para accionar corresponde al Acta de Conciliación Prejudicial, realizada el 15 de abril de 2015 ante la Procuradora 8° Judicial II de Infancia y Adolescencia y Familia de Cali, donde el señor **BLAS JOSÉ BARLETTA MANJARRES**, quedó obligado a cancelar como cuota alimentaria mensual la suma de \$600.000. Se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.

El Ejecutado no canceló el crédito que se le cobra y tampoco propuso excepciones, por lo cual, se procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada, los intereses legales y las costas del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

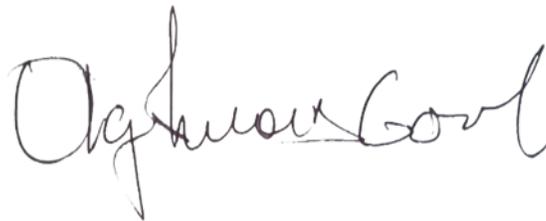
RESUELVE:

PRIMERO. – Seguir adelante con la ejecución contra el señor **BLAS JOSÉ BARLETTA MANJARRES** identificado con la cédula 8.701.171, por los alimentos adeudados a Juan Esteban Barletta Lozano, persona en condición especial y quien es representado por la señora **MARÍA ELISA LOZANO REYES** identificada con cédula 41.757.651, en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 2541 del 2 de Noviembre de 2018

SEGUNDO. - Ordenar a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Condenar al Ejecutado en costas

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA
ESTADO No. _____
EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
El Secretario,
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ